

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **131**

Fecha Estado: 3/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220170012300	Verbal Sumario	MARIA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO	MIGUEL ANGEL GOMEZ HENAO	Auto resuelve solicitud resuelve solicitud y disminuye embargo	02/08/2022		
05615318400220200030000	Verbal Sumario	BERNARDO LEON BOLAÑOS REALPE	LEON DARIO BOLAÑOS ZULUAGA	Auto que fija fecha Se agota la etapa de conciliación, saneamiento, interrogatorio de parte, fijación del litigio y el despacho decreta como prueba de oficio. SE fija como fecha para continuar esta diligencia el 16 de agosto de 2022 a las 02:00 de la tarde	02/08/2022		
05615318400220210021400	Ejecutivo	ANDREA DEL PILAR TORRES NIETO	DIEGO ALBERTO GIRALDO OCAMPO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion seguir adelante con la ejecución	02/08/2022		
05615318400220220019400	Verbal	LINA MARIA ECHEVERRI JAIMES	JOHN JAIME OSPINA RAMIREZ	Auto resuelve solicitud RESUELVE SOLICITUD SOBRE MEDIDAS	02/08/2022		
05615318400220220022000	Verbal Sumario	LUZ HELENA FRANCO GUTIERREZ	CARLOS MARIO GALVIS FRANCO	Auto de aceptación auxiliar de justicia Se incorpora al expediente, el anterior escrito allegado por el curador designado, mediante el cual este manifiesta su aceptación en el cargo, y allega contestación en la que no presenta oposición alguna.	02/08/2022		
05615318400220220022200	Verbal	CLAUDIA LAURA BAUMGARTNER	JERONIMO OLIVEROS SANCHEZ	Auto que ordena notificar tener como notificados por aviso a los señores JERÓNIMO y JUANITA OLIVEROS SÁNCHEZ desde el día 12 de julio de 2022. Una vez vencido el término de traslado, se continuará con el trámite pertinente	02/08/2022		
05615318400220220022500	Verbal	ADRIANA MARIA CANO CARMONA	JOHN JAIRO CARDONA ECHEVERRI	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	02/08/2022		
05615318400220220023700	Jurisdicción Voluntaria	LUZ MERY MARIN VALENCIA	DEMANDADO	Auto que Nombra Curador SE NOMBRA CURADOR	02/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220023800	Verbal	MARISOL VALENCIA HENAO	JUAN DIEGO SEGURO FLOREZ	Auto que ordena emplazamiento Verificado el escrito que antecede, y de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 293 del G. del P., lo procedente es decretar el emplazamiento del demandado, el cual se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022	02/08/2022		
05615318400220220030900	ACCIONES DE TUTELA	PAULA ANDREA GOMEZ OSORIO	UEARIV	Sentencia tutela primera instancia SE TUTELA EL DERECHO DE PETICION	02/08/2022		
05615318400220220032200	Peticiones	YESENIA ALEXANDRA CARDONA HENAO	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza Concede Amparo de Pobreza	02/08/2022		
05615318400220220032700	ACCIONES DE TUTELA	YANDILA TREJO MORA	UEARIV	Auto admite tutela ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por YANDILA TREJO MORA en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.	02/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 3/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1080
PROCESO	Fijación alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2017-00123 -00
ASUNTO	Debe iniciar proceso aparte y disminuye embargo

Teniendo en cuenta el memorial que antecede radicado el 21 de julio de 2022, donde la demandada Consuelo de Jesús Jaramillo Quintero, realiza la solicitud de modificación de cuota, se indica que si lo que pretende la demandada con la información suministrada, es la posibilidad de que se le disminuya del pago de la cuota alimentaria, deberá presentar una nueva demanda de DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS con hechos distintos, pretensiones y pruebas distintas, a través de abogado como lo indica el numeral 2 del art 390 del CGP.

No obstante lo anterior, atendiendo a las circunstancias manifestadas por la demandada y de no hacer más gravosa su situación económica, se accede a DISMINUIR el valor del EMBARGO en un 10% quedando así el EMBARGO DEL SALARIO en un **10% de lo devengado mensualmente por la señora CONSUELO DE JESUS JARAMILLO QUINTERO con cc 21962.943.** Es de anotar que, la medida de embargo se comunicó en anterior oportunidad el 2 de mayo de 2017 a través del oficio J2PFRA- 682. Ofíciase al Cajero pagador Fiduciaria La Previsor, informando la disminución del embargo.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

M

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo

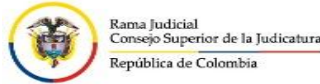
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f770b9ad939d811319727081a977684ab4692bf5698d9591befcbcff6f454a**

Documento generado en 02/08/2022 03:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dos (02) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00194
Auto de Sustanciación No. 1082

En atención al escrito que antecede, y verificado el escrito de demanda, se advierte que el actor solicita se impida la salida del país al demandado; no obstante, constatado el artículo 598 del C. G. del P. se aprecia que dicha medida se encuentra contemplada para los procesos de alimentos, no para procedimientos de divorcio como el que aquí concita la atención.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28207cd91d2af36797989e09900ba761075feb1452a8c02c0a24daad1ebf913**

Documento generado en 02/08/2022 03:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dos (02) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00220
Auto de Sustanciación No. 1081

Se incorpora al expediente, el anterior escrito allegado por el curador designado, mediante el cual este manifiesta su aceptación en el cargo, y allega contestación en la que no presenta oposición alguna.

Así las cosas, sea lo primero reconocerle personería al abogado ANLLELO FRANCO GIL, portador de la T.P. 275.402 para representar a CARLOS MARIO GALVIS FRANCO, y en segundo lugar, tenerlo como notificado por conducta concluyente a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 301 del C. G. del P.

Vencido el término de traslado, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149e572eb5a855fd9fe8d8718de9f9d17f310a2d7edc37d772c627f610cf9713**

Documento generado en 02/08/2022 03:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dos (02) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00222
Auto de Sustanciación No. 1083

Se anexan al plenario los anteriores memoriales contentivos de notificaciones realizadas a los demandados, las cuales se vislumbran ajustadas al contenido de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Así las cosas, es del caso tener como notificados por aviso a los señores JERÓNIMO y JUANITA OLIVEROS SÁNCHEZ desde el día 12 de julio de 2022.

Una vez vencido el término de traslado, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZ

d

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4d0387c80258cd9174d41705a8468a7f676a51d48770c5466df247edf3aebd**

Documento generado en 02/08/2022 03:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dos (02) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 505

RADICADO N° 2022-00225

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por **ADRIANA MARÍA CANO CARMONA** y en contra de **JOHN JAIRO CARDONA ECHEVERRI**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada por los artículos 291 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO se reconoce personería al abogado GUILLERMO LEÓN TAMAYO GUTIÉRREZ, portador de la T.P. 105.905 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a8a69b40ce2576f1268ce0a1f9f89c02e6bd6ead3c9f1a1c8999d7e98f3f3e**

Documento generado en 02/08/2022 03:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dos (02) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00237

Auto de Sustanciación No. 1084

Surtido el emplazamiento realizado a la parte demandada sin que nadie concurriera, de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del C. G., procede a nombrarse como curadora ad litem a NANCY MARCELA MONTOYA SÁNCHEZ, quien se localiza a través del correo: derechomarcemontoya@gmail.com, teléfono: 3103701295.

Comuníquese su nombramiento, y póngasele de presente el contenido del artículo 49 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

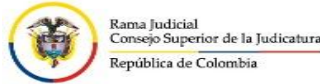
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0064484abb02560ae95696d6d3e81ee3a8f64a28e8d8e5f61f181968e1c5558b**

Documento generado en 02/08/2022 03:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dos (02) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00238
Auto de Sustanciación No. 1085

Verificado el escrito que antecede, y de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 293 del G. del P., lo procedente es decretar el emplazamiento del demandado, el cual se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da0952c4f1821f36cdc419927651d06b1bde1871d8a27164f4cf67977d6efa5**

Documento generado en 02/08/2022 03:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Rionegro, Antioquia. Dos (02) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 173	Tutela No. 58
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	PAULA ANDREA GÓMEZ OSORIO	
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)	
Radicado	05-615-31-84-002-2022-0309-00	
Tema	DERECHO DE PETICIÓN.	
Decisión	TUTELA DERECHO DE PETICIÓN	

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por PAULA ANDREA GÓMEZ OSORIO en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pretensiones

Manifestó la accionante que es víctima de desplazamiento forzado, y que en razón de ello, se encuentra inscrita en el Registro único de Víctimas.

Relató que formuló petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS con el fin de que se le efectuara el pago de indemnización administrativa, en razón a que sobre dicho aspecto se emitió resolución en su favor el día 28 de octubre de 2021; no obstante, a la fecha, dicha entidad no ha efectuado el pago y solo se ha limitado a decir que le dará respuesta a la solicitud.

Del trámite adelantado.

El escrito de tutela fue recibido en este Despacho por reparto el 22 de julio de 2022, y una vez admitida, se notificó a la accionada vía correo electrónico, corriéndole traslado por el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa.

1.2. Respuesta de la entidad accionada.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, allegó escrito en el cual sostuvo que no ha vulnerado el Derecho de petición de la accionante, pues indica que esta no interpuso derecho de petición, pero que, en razón de la presente acción de tutela, la entidad realizó toma de la solicitud de indemnización, y remitió comunicación al correo electrónico de la accionante, en la cual se le indica que la entidad se encuentra en trámites de verificaciones y validaciones para emitir un pronunciamiento de fondo.

CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Juzgado.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2.2 Problema Jurídico Planteado.

Acorde con lo señalado por la parte tutelante, se deberá determinar si a la postre se observa una vulneración al derecho fundamental de petición.

2.3 Del Contenido y Alcance del Derecho de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente forma: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Su protección se encuentra respaldada igualmente por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y culturales, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se trata de un derecho fundamental, susceptible, por tanto, de ser amparado en caso de violación o amenaza, a través del ejercicio de la acción de tutela. La Corte Constitucional refiriéndose a este derecho fundamental señaló que su efectivo ejercicio está íntimamente relacionado con los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo y que, en consecuencia, se debe velar por su real realización impidiendo que, en cualquier caso, su consagración en la Carta Política se vuelva letra muerta. En cuanto a su contenido, ha dicho el alto tribunal que la pronta resolución de la petición, como la respuesta que ella implique (**ya sea positiva o negativa**), hacen parte de su núcleo esencial, de allí que se entienda vulnerado cuando la

entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador. Significa lo anterior que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho, puesto que, por mandato constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser meramente formal.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que: *"(...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"*

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y, por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo dice, una pronta solución.¹

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especificando en el Artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando para el efecto que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El asunto que concita la atención se originó a partir de solicitud de amparo constitucional promovida por PAULA ANDREA GÓMEZ OSORIO en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, como quiera que, según indicó, formuló una petición a dicha entidad con el fin de que le fuera efectuado el pago de indemnización administrativa en razón a su condición de víctima de desplazamiento forzado; sin embargo, de acuerdo con lo

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-177/11.

expresado en los hechos de la tutela y los pantallazos que allí pone de presente, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS únicamente le ha indicado que le dará una respuesta, mas no ha efectuado pago alguno.

La UARIV, por su parte, en la respuesta a esta tutela, adujo que la actora no había radicado petición, pero que, con ocasión de esta acción de tutela, la entidad le remitió una comunicación en la cual se le indicó que se encuentra realizando verificaciones y validaciones para dar una respuesta de fondo.

Constatado en su integridad el escrito de tutela, se aprecia que, contrario a lo que expone la UARIV, en el primero de los pantallazos se avizora que la señora PAULA ANDREA GÓMEZ OSORIO radicó ante dicha entidad el día 27 de octubre de 2021 una solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de “homicidio”, y de acuerdo con las restantes capturas de pantalla adjuntas a la solicitud de amparo constitucional, aunada a la respuesta dada en este trámite por la UNIDAD PARA A ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se tiene que aún la situación jurídica de la tutelante no ha sido resuelta.

Dicho de otro modo, no se avizora que se haya dado una respuesta de fondo a la petición de la actora, en primer lugar, porque si bien, la accionada no está compelida a acceder a lo que la accionante pretende, mínimamente debe explicarle las razones de su decisión; y en segundo lugar, por cuanto, si bien, no se desconoce que debe agotarse el Método Técnico de Priorización de acuerdo con resolución 1049 de 2019 para la entrega de la indemnización, en el caso de la señora PAULA ANDREA GÓMEZ OSORIO no se le aclara si se le está aplicando dicho método, y en tal caso, en qué fase se encuentra.

Únicamente, la entidad se limita a indicar que se encuentra realizando validaciones y verificaciones, respuesta que le ha venido dando a la accionante desde que radicó la petición, esto es, hace casi 10 meses; sin aclararle cuáles son esas supuestas validaciones, o en qué consisten las verificaciones, y si las mismas obedecen a la aplicación del método técnico de priorización, cual es el procedimiento legal que debe adelantarse previo a proceder con el pago de la prestación reclamada.

Bajo ese entendido, esta judicatura colige que no se le ha dado una respuesta de fondo a la solicitud planteada por la accionante el 27 de octubre de 2021, y en tal sentido, tutelaré la garantía invocada, y ordenaré a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, a más tardar en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva dar respuesta de fondo a dicho pedimento.

Sin lugar a más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **PAULA ANDREA G+OMEZ OSORIO**, y en consecuencia, se ordena a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y EPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva dar respuesta de fondo y completa a la petición planteada por la accionante el día 27 de octubre de 2021, teniendo en cuenta las precisiones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a las partes involucradas en esta acción de tutela.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 31 Dcto. 2591/91), en caso de no ser impugnado este fallo y una vez regrese el expediente habiendo sido excluido de revisión, se ORDENA su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a598b06fb9288271844c744097b052da6d0657e6d5e4404ad0349b43441fc6da**

Documento generado en 02/08/2022 03:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dos (02) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Solicitante	Yesenia Alexandra Cardona Henao
Radicado	05615 31 84 002 2022 00322 00
Providencia	Interlocutorio N° 635
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por el señor YESENIA ALEXANDRA CARDONA HENAO, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la parte solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora YESENIA ALEXANDRA CARDONA HENAO, para ser representado en proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerado de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante, se designa a la Dra. LEIDY MARCELA ARIAS LAYOS, quien se localiza a través del correo electrónico dominiojuridicoabogados@gmail.com o leidylayos@hotmail.com, teléfonos 3234615502 Con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes.

CUARTO: Se hace saber al abogado designado que la notificación deberá realizarla la parte interesada, y por tanto, su posesión en el cargo no estará condicionada a que sea el Despacho quien le comunique su nombramiento.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8c3a3c84edeb4d7e0167f4ae5849a078f5dcd49d2d6b342438decfa019dbaf**

Documento generado en 02/08/2022 03:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dos (02) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°640

RADICADO N° 2022-00327

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por YANDILA TREJO MORA en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f364e4155f171d80b3f6a14a1d7e7810b94a12ab4134751f90d2c9e5cc41fd41**

Documento generado en 02/08/2022 03:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 Y 373 DEL C. G DEL P.

Acta N° 92 de 2022

Fecha	01 de agosto de 2022
-------	----------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO- DISMINUCION CUOTA-

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2020	00300	0	0
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO		Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 09:39 A.M	HORA TERMINACIÓN: 12.03 p.M
------------------------	-----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE:

PRIMERA PARTE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6ae539fe-fb95-4a09-93a4-6da43085ee0f?vcpubtoken=442befd1-9f2a-4980-b21c-3e60e8e30bf1>

SEGUNDA PARTE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/3951d5ea-01ce-454a-9b38-0ed3742603f3?vcpubtoken=3baafc76-384c-4dcd-addd-3241162f76da>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	BERNARDO LEÓN BOLAÑOS
Cédula de ciudadanía	70.127.195
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	MORELIA RAMÍREZ GIRALDO
Cédula de ciudadanía	TP 54.979 C.S.J

DATOS DEMANDADO	
Nombres	LEON DAVID BOLAÑOS ZULUAGA Y OTRA
Cédula de ciudadanía	
APODERADA DEMANDADO	
Nombres	JHOHESIASH BEN EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMERS
Cédula de ciudadanía	T.P 239 402 del Consejo Superior de la Judicatura
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Se instala la audiencia, se presentan las partes. Se reconoce personería al abogado JHOHESIASH BEN EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMERS para representar a los demandados. Se agota la etapa de conciliación, saneamiento, interrogatorio de parte, fijación del litigio y el despacho decreta como prueba de oficio lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se oficiará a la empresa "SM DIGITAL" para que allegue copia del contrato de trabajo del joven LEON DAVID BOLAÑOS ZULUAGA, especificando la clase de contrato que tiene, cual es su remuneración mensual, su horario y si está cotizando al sistema de seguridad social. - Se solicita al demandado LEON DAVID que allegue las certificaciones de Eafit y el Icetex a las que hizo mención en su interrogatorio de parte. <p>Como fecha para continuar esta diligencia se fija el 16 de agosto de 2022 a las 02:00 de la tarde. Se termina la diligencia siendo las</p> <div style="text-align: center;">  LAURA RODRIGUEZ OCAMPO JUEZ </div> <p>m</p>	

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd629f7d35e4159b074ac077075bc24d81054809530b8b3d57786fd4fb7804b**

Documento generado en 02/08/2022 03:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 Y 373 CGP

Acta N° 93 de 2022

Fecha	02 DE AGOSTO DE 2022
-------	----------------------

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2021	00214	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIA LIDAD.		CONSECUTIV O JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 10:03 A.M	HORA TERMINACIÓN: 02:05 P.M
------------------------	-----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/0dbd4e8e-1a74-491a-8c35-50e63fbb5f43?vcpubtoken=0d74136e-db75-45e1-9f50-d6b6281abf4e> (primera parte)

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/83947994-c2cb-497a-89c2-2109498c09c5?vcpubtoken=d2e1de89-6817-4bc5-824d-c9d4c239da95> (segunda parte)

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	ANDREA DEL PILAR TORRES NIETO
Cédula de ciudadanía	C.C 39.455.502
APODERADA DEMANDANTE	

Nombres	DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO- DEFENSOR DE FAMILIA CENTRO ZONAL ORIENTE-												
Cédula de ciudadanía	tarjeta profesional 185.512 del Consejo Superior de la Judicatura												
DATOS DEMANDADO													
Nombres	DIEGO ALBERTO GIRALDO OCAMPO												
Cédula de ciudadanía	1.036.936.333												
APODERADO DEMANDADO													
Nombres	, YISEL LINLLENY GIRALDO BURITICÁ												
Cédula de ciudadanía	cédula de ciudadanía número 42.843.522 portadora de la tarjeta profesional número 221.039, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura												
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA													
<p>Una vez instalada la audiencia, se presentan las partes, se agota la etapa de saneamiento, interrogatorio de parte, fijación del litigio y alegatos de conclusión. Se profiere sentencia y se transcribe el aparte resolutivo, así:</p> <p>“el JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO de FAMILIA de RIONEGRO, ANTIOQUIA, por autoridad de ley,</p> <p style="text-align: center;">FALLA</p> <p>PRIMERO: Declarar fundada la excepción de mérito o de fondo denominada pago parcial , por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.</p> <p>SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se modifica el mandamiento de pago, el cual quedará así</p>													
<table border="1"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>VALOR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>saldo cuota dic 2018</td> <td>\$ 600.000</td> </tr> <tr> <td>saldo cuota enero 2019</td> <td>\$ 831.800</td> </tr> <tr> <td>saldo cuota feb 2019</td> <td>\$ 831.800</td> </tr> <tr> <td>saldo cuota marzo 2019</td> <td>\$ 131.800</td> </tr> <tr> <td>saldo abril 2019</td> <td>\$ 831.800</td> </tr> </tbody> </table>		CONCEPTO	VALOR	saldo cuota dic 2018	\$ 600.000	saldo cuota enero 2019	\$ 831.800	saldo cuota feb 2019	\$ 831.800	saldo cuota marzo 2019	\$ 131.800	saldo abril 2019	\$ 831.800
CONCEPTO	VALOR												
saldo cuota dic 2018	\$ 600.000												
saldo cuota enero 2019	\$ 831.800												
saldo cuota feb 2019	\$ 831.800												
saldo cuota marzo 2019	\$ 131.800												
saldo abril 2019	\$ 831.800												

saldo mayo 2019	\$	529.550
saldo junio 2019	\$	426.800
saldo julio 2019	\$	471.800
saldo agosto 2019	\$	511.800
saldo septiembre 2019	\$	451.800
saldo octubre 2019	\$	21.800
saldo nov 2019	\$	361.800
saldo dic 2019	\$	251.800
enero de 2020	\$	-
saldo feb 2020	\$	311.000
saldo marzo 2020	\$	-
saldo abril 2020	\$	12.016
saldo mayo 2020		
saldo junio 2020	\$	-
saldo julio 2020	\$	71.008
saldo agosto 2020	\$	71.008
saldo septiembre de 2020	\$	71.008
saldo octubre 2020	\$	71.008
saldo nov 2020	\$	-
saldo dic 2020	\$	-
saldo enero 2021	\$	518.252
saldo febrero 2021	\$	258.250
saldo marzo 2021	\$	738.252
saldo abril 2021	\$	578.252
saldo mayo 2021	\$	488.252
saldo junio 2021	\$	878.252

Para un total por capital de por la suma \$10.320.908, más los intereses legales civiles desde que la obligación se hizo exigible, más las cuotas que se sigan causando hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación. Lo anterior conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil.

TERCERO: seguir adelante con la ejecución en favor de los niños Anny Y Samuel Giraldo Torres y en contra del demandado Diego Alberto Giraldo Ocampo, conforme a la modificación realizada en el numeral anterior y las cuotas que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: Se dispondrá que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la misma, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin condena en costas por haber prosperado parcialmente las excepciones y porque la demandante está en amparo de pobreza.

SEXTO: Se ordena la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante.

SEPTIMO: Contra la presente decisión, no procede ningún recurso por tratarse de un proceso de única instancia.

La decisión se notifica en estrados, quedando debidamente ejecutoriada.



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d944f48a49e4d76881191af5d6ca375af97e066c0454bb63dde53ba93e812b7**

Documento generado en 02/08/2022 03:53:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**